

LEY PARA LA PROTECCIÓN FRENTE AL CONSUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE MORELOS.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE FEBRERO DE 2023.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 14 de diciembre de 2011.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)
LEY PARA LA PROTECCIÓN FRENTE AL CONSUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, y

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco así como las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la exposición frente al humo de tabaco.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

III. Fomentar políticas y acciones necesarias para el manejo de residuos de tabaco con el propósito de prevenir el impacto ambiental negativo en el estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y a los municipios que conforman el Estado de Morelos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II. Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Área física Cerrada con acceso al público: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

III. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

IV. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

V. Fumador Pasivo: es el sujeto que, pese a no consumir directamente productos provenientes de las labores del tabaco, aspira las sustancias tóxicas y cancerígenas provenientes de su combustión y propagadas por el humo que desprende la misma.

VI. Humo de Tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afecta la salud de la población;

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

VII. Ley: ley de Protección contra la exposición frente al humo de tabaco del Estado de Morelos.

VIII. No fumadores: a quienes no fuman;

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

IX. Municipio: constituye el órgano político primario y autónomo dentro de la organización del Estado, establecida en una extensión de tierra determinada y en la que se divide al Estado de Morelos, y que se entenderá a esta Ley a través de sus ayuntamientos;

X. Policía: elemento de la policía adscrito al Gobierno del Estado de Morelos y a sus Municipios.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

XI. Lugar de trabajo: son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

XII. Residuo de tabaco: a los restos de tabaco y sus componentes accesorios que no se pueden consumir;

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

XIII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del estado de Morelos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)

XIV. Seguridad Pública: a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

XV. Sitios de Concurrencia colectiva: centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

XVI. Transporte público: aquel vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y,

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)

XVII. Zonas exclusivamente para fumar: lugar al aire libre delimitado y designado únicamente para fumar donde no se podrá servir alimentos y bebidas, ni habilitarse, ni utilizarse, como sitio de recreación, mismas que no deberán ser lugar de paso, no se permitirá el acceso a menores y a las mujeres embarazadas se les deberá notificar los riesgos a la salud que conlleva el ingresar a la misma.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Gobierno del Estado de Morelos y sus municipios, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, oficinas bancarias, tiendas departamentales, restaurantes, todo lugar de trabajo interior que incluye tanto a oficinas públicas como privadas, y en general, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, no se respete la prohibición de fumar.

II. Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado de Morelos, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de la población de los efectos del tabaquismo, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

III. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Sancionar a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

V. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando con anterioridad se les haya invitado a modificar su conducta y estos se negaron a hacerlo;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

VI. Verificar la existencia de lugares de desecho de residuos de tabaco en la vía pública y establecimientos, para su correcta recolección y reciclaje.

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

VII. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del estado de Morelos, la violación a la presente Ley de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y,

VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocara letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 8.- La Secretaría de Salud, a través del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, ejercerá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2014)

I. Llevar a cabo en coordinación con Seguridad Pública y los Municipios la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador, diseño de programas, de servicio de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinado con consejerías y otras intervenciones.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, así como la realización en las escuelas de foros en los que se aborde la problemática del consumo del tabaco y sus consecuencias;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, informándole sobre las patologías vinculadas al mismo, y efectuando campañas dirigidas especialmente a las mujeres en periodo de embarazo y lactancia;

V. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

III. Para el caso de establecimientos mercantiles, Seguridad Pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

IV. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Estado de Morelos o de sus Municipios, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Estado de Morelos o de sus municipios, y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos y en el Bando de Policía y Gobierno municipal.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO PRIMERO

PROHIBICIONES

Artículo 11.- En el Estado de Morelos queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;

II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;

III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;

IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos.

VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIII. Dentro de cualquier tipo de vehículo automotor en compañía de menores de edad.

Tratándose de vehículos de uso particular, únicamente les será aplicable lo dispuesto en la fracción I, del artículo 28 de la presente ley, así como lo establecido en el Reglamento para el caso específico, y

XIV. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

Artículo 11 Bis.- Queda prohibido desechar los residuos de tabaco en la vía pública, arroyos vehiculares, alcantarillas, parques, jardines o cualquier espacio público o privado, en caso de infringir esta disposición el infractor se hará acreedor a sanción administrativa.

Las autoridades de cada municipio determinarán la sanción que corresponda.

Artículo 12.- Solo los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas al aire libre podrán ubicar zonas exclusivamente para fumar, mismas que no podrán ser mayores de una tercera parte de la superficie al aire libre con la que cuente el establecimiento sin considerar estacionamiento, Además deben estar incomunicadas de los lugares donde se prohíbe fumar, no ser paso obligado para las personas, no encontrarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los establecimientos, estar identificadas y contar con letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren, ella y el producto al entrar en esta zona. En estos espacios no podrán estar menores de edad.

En ningún caso estas áreas podrán ser contiguas a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, ni a los espacios de recreación familiar, como zonas de juegos infantiles, albercas, chapoteaderos.

Artículo 13.- Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

I. En el acceso o accesos; “Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco” y “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”;

II. En el interior; “Prohibido fumar” o en su defecto el señalamiento correspondiente, “Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco”, el número telefónico para denuncia y “El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción”.

En el caso de los vehículos solo aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que algún establecimiento o concesionario de vehículo se niegue a cumplir con esta disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones que apliquen otras autoridades competentes.

Cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición, los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores deberán dar aviso de inmediato a la policía preventiva para que presente al infractor ante la autoridad competente.

Artículo 14.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15.- Los propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar los ambientes 100% libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

El titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar a quien se encuentre fumando en las áreas prohibidas, a que se abstenga de hacerlo, en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Cívico competente.

La autoridad estará obligada a proporcionar una clave de reporte que deslinde de la responsabilidad al propietario, poseedor y/o administrador del lugar.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023)

Artículo 15 Bis.- Es obligación de los establecimientos comerciales, locales cerrados, expendios fijos de alimentos y bebidas, bares, discotecas y tiendas de conveniencia donde se expenda la venta al público productos de tabaco, contar con contenedores específicos al exterior del lugar para la recolección y una correcta disposición final de los residuos de cigarro.

Las autoridades de los municipios se encargarán de vigilar la existencia de los contenedores, sancionando al establecimiento que no cumpla con dicha disposición.

Artículo 16.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 17.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, deberán coadyuvar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 18.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La autoridad competente salvaguardará la identidad del ciudadano denunciante; proporcionará una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, sugerencias por el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, además podrá solicitar informes sobre los tratamientos para dejar de fumar. La línea telefónica será proporcionada por los Servicios de Salud de Morelos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 20.- Las oficinas o instalaciones oficiales que se encuentren en el territorio del Estado de Morelos, deberán ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 21.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien del Municipio de que se trate.

Artículo 22.- Los Órganos de Gobierno, Municipios, Poder Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Morelos, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determina la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 23.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado de Morelos y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

Artículo 24.- La persona titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en los Municipios deberán garantizar por los medios más eficaces, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la presente Ley, sean canalizados sin demora al Organismo

Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, para la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco y al desarrollo de las acciones de control sanitario o llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 25.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Artículo 26.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 27.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 29.- Al imponer una sanción, los jueces cívicos fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL MONTO DE LAS SANCIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de esta Ley, la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de las fracciones XI y XII, del artículo 11 de la presente Ley, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo anterior se incrementará, hasta en una mitad, cuando el infractor sea el operador o conductor de la unidad de transporte de pasajeros, de escolares o de personal oficial y empresarial.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

Artículo 31.- Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2016)

Artículo 32.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 33.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 34.- La recaudación de las sanciones económicas, derivadas de esta ley será destinada al programa contra el tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 35.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 36.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 37.- Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 38.- Los verificadores estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 39.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TÍTULO TERCERO (SIC)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40.- La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo de tabaco, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos sueltos por unidad y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente;

VII. Coordinación con los municipios; y

VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 41.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2015)

Artículo 43.- Los Servicios de Salud de Morelos, pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

Para dar oportunidad a las adecuaciones y modificaciones que deberán realizarse en los lugares a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud en Morelos, deberá establecer un programa y calendarización para la supervisión y cumplimiento gradual de las disposiciones de esta Ley, mismo que no deberá pasar de un año, contado a partir

de la entrada en vigor de la misma. El mismo plazo se establecerá para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Educación, y los Municipios en un plazo no mayor de sesenta días naturales, deberá realizar convenios con la finalidad de dar cumplimiento a la Legislación sanitaria en materia de control del tabaco y el presente ordenamiento.

TERCERO.- Las autoridades municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación del presente Decreto, los mecanismos de verificación a establecimientos y sanciones correspondientes en su ámbito de competencia adecuando sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas que correspondan.

CUARTO.- Se derogan los artículos; 167, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Salud del Estado de Morelos vigente, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- Se abroga la Ley de protección a la Salud de los no fumadores para el Estado de Morelos y su Reglamento.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal dispondrá de 60 días a partir de la publicación de la presente, para publicar el Reglamento de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO
Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE MARZO DE 2014.

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal (sic) Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de

conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2015.

DECRETO NÚMERO 2145, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULOS 2; LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 8; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 24 Y 43, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2015.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 30, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 4 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE MORELOS”.]

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, y hasta que se actualice dicho valor conforme a la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Congreso de la Unión.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.- POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS".]

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS".]

PRIMERA.- Remítase al Poder Ejecutivo del estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para expedir en sus bandos de policía y buen gobierno y en su ley de ingresos del Municipio, las sanciones que señala el segundo párrafo del artículo 15 Bis.

CUARTA.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal del Gobierno del estado de Morelos y de los treinta y seis municipios, se ejercerá el gasto de inversión para los contenedores de residuos de tabaco y, en su caso, se incluirán las partidas correspondientes en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos para el ejercicio Fiscal 2023.